ción ¿Debe inferirse de aquí que el succesible que ha añadido tal reserva á su aceptación no disfruta del beneficio de inventario? Se ha fallado que la aceptación era válida, y que la reserva es únicamente nula. (1) Esto, á nuestro juicio, es una cuestión de intención. Si la reserva es una condición á la cual el succesible ha querido subordinar su aceptación, hay que decir que la aceptación es nula; pero si ha aceptado lisa y llanamente, añadiendo una reserva que, en su mente, no hace condicional la aceptación, esta sigue siendo válida á pesar de la nulidad de la reserva.

Núm. 3. Derechos y obligaciones del heredero beneficiario.

I. Principios generales.

117. El art. 802 dice que el heredero beneficiario está *encargado* de administrar los bienes de la sucesión. Esta es una obligación que la ley le impone en interés de los acreedores y legatarios. ¿Quiere decir esto que puedan intervenir en la administración para autorizar al heredero á que proceda ó para vedarle un acto que les pareciere desventajoso? Ciertamente que nó; porque si la administración es una carga, es al mismo tiempo un derecho que el heredero debe á su calidad de propietario, y que la ley sola tiene el poder de limitar. Más adelante dirémos cuáles son las garantías que la ley concede á los acreedores y legatarios; ellos no pueden reclamar otras.

¿Qué debe decirse de los acreedores del heredero? ¿Pueden intervenir en la gestión? Se ha fallado que no pueden interponer apelación de un fallo pronunciado contra el heredero beneficiario en esta calidad. (2) No podría criticarse la decisión; pero no pasa lo mismo con los motivos. Se lee en la sentencia de la corte de París, que es de

1 Pau, 24 de Noviembre de 1837 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 765).
2 París, 19 de Marzo de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 226).

principio que los acreedores no pueden aplicar los derechos sin las acciones exclusivamente personales á su deudor; que tampoco pueden ejercer los derechos y las acciones inherentes á una calidad que le es enteramente personal, tal como la calidad de gerente, porque derechos y acciones nacen de un mandato, mandato que el mandatario es el único que tiene capacidad para cumplir en la medida de sus poderes; y tal es, concluye la corte, el mandato del heredero beneficiario. Colocada en este terreno, la cuestión sería muy dudosa. Claro es que el art. 1166 no tiene qué ver en la cuestión; los derechos exclusivamente inherentes á la persona que dicho artículo veda á los acreedores, son derechos que tienen un carácter moral, como dirémos en el título de las *Obligaciones*. La teoría del mandato es igualmente extraña á la cuestión. El heredero es más que mandatario, es propietario, y cuando como tal procede, lo que hace interesa á sus acreedores, supuesto que los bienes de la sucesión, después del pago de los gravámenes, vendrían á ser su prenda. Con este título, ellos tendrían, pues, interés y derecho de intervenir.

A nosotros nos parece que la sentencia propone mal la cuestión. La aceptación beneficiaria trae consigo la separación de los patrimonios del difunto del patrimonio del heredero; por consiguiente los acreedores personales del heredero no tienen ningún derecho en estos bienes en tanto que los acreedores y legatarios no están desinteresados. Síguese de aquí que cuando el heredero, deudor de aquéllos, procede como heredero beneficiario, obra como representante de un patrimonio distinto del suyo, patrimonio que no es la prenda de sus acreedores; ¿con qué derecho habían éstos de intervenir? No se trata ni de su prenda, ni por consiguiente, de su deudor. Tal es la ficción; ellos tienen que aceptarla con sus inconvenientes, supues-

to que, por otro lado, la aprovechen. ¿Los acreedores del difunto tendrían el derecho de intervenir en una acción que es concerniente al patrimonio del heredero? Ciertamente que no. Por la misma razón, los acreedores del heredero deben permanecer extraños al patrimonio del difunto

118 Si hay varios herederos beneficiarios, ellos se dividen la sucesión, cada uno administra su parte hereditaria, y no es responsable más que de su gestión. Se ha pretendido que había entre ellos solidaridad ó indivisibilidad, de donde resultaría una responsabilidad colectiva. Estas son palabras de las que se abusa singularmente en la práctica y á veces en la doctrina. ¿Puede haber solidaridad sin convenio y sin ley? ¿Y puede tratarse de indivisibilidad en materia de sucesión, siendo que ésta se divide y que cada heredero tiene en ella su porción hereditaria? Aun durante la indivisión, no hay ninguna solidaridad ni ninguna indivisibilidad. En el caso que se presenta á la corte de casación, uno de los herederos beneficiarios debía administrar unos bienes situados en las colonias; él mandó á sus coherederos, que estaban en el sitio, poderes para que administraran los bienes; según la correspondencia que con ellos cambió, debía creer que se ejecutaba aquel mandato, siendo que en realidad quedó sin ejecución. Los acreedores pidieron que se declarase la caducidad del beneficio de inventario. Se falló que el heredero había hecho todo lo que debía y podía hacer para amparar los derechos de la sucesión beneficiaria, y cuando no hay falta alguna, no hay tampoco responsabilidad. (1)

119. La administración dividida entre varios herederos beneficiarios tiene tantos inconvenientes que con frecuencia sucede que uno de ellos es nombrado únicamente ad-

1 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Julio de 1865 (Dalloz, 1865, 1, 469).

ministrador por el tribunal. ¿Es legal tal procedimiento? Lo dudamos. Los herederos beneficiarios son los representantes del difunto, luego son propietarios. Es cierto que la ley limita el ejercicio de los derechos por interés de los acreedores; pero fuera de esos límites, son libres para administrar cada uno su parte hereditaria; y no vemos con qué derecho el juez privaría á uno del derecho de administrar, lo que al mismo tiempo sería exonerarlo de una obligación, para otorgar ese derecho é imponer una obligación á uno de entre ellos. Esto no podría hacerse regularmente sino por convenio. Suponiendo que uno de los herederos sea nombrado administrador judicial ¿cuáles serán los derechos de sus coherederos? Se ha fallado que ellos podían intervenir en los litigios concernientes á la sucesión, y que pudieran haberse intentado contra el gerente solo (1). Si esto es así ¿cuáles serán los límites de sus poderes? Será preciso que el juez los determine. ¿Podrá oponerse el fallo á los terceros que no hayan figurado en la instancia? Estamos planteando cuestiones que sólo el legislador es capaz de resolver.

¿Cuáles serían las obligaciones del administrador judicial? El debe administrar por interés común de todos los que tienen derechos en la sucesión; tal es su misión. El compra un crédito contra la herencia por una suma inferior á su valor; ¿puede él aprovecharse exclusivamente el beneficio de tal negocio? La corte de París ha fallado que él había procedido como mandatario de sus coherederos, y que había hecho un negocio común á todos (2). En el caso de que se trata, la sucesión estaba todavía indivisa; nosotros creemos que la decisión habría sido la misma si hubiese habido partición. La partición crea, sin duda, intereses divididos; pero al nombrar un administrador, pre-

1 Burdeos, 9 de Marzo de 1841 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 814).
2 París, 10 de Mayo de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 226).

cisamente se tiene por objeto unir los intereses. No obstante, hay algunas dudas para las obligaciones como para los derechos del heredero gerente. Este es un vacío que más bien señalamos, que una doctrina que exponemos.

120. Ha acontecido que el heredero beneficiario y el usufructuario general de los bienes se han disputado la administración de la herencia. ¿A quién debe concederse? La misma corte la ha confiado unas veces al heredero, otras al usufructuario. (1) Hay, en este caso, una cuestión de derecho que predomina sobre la cuestión de interés. Sin duda que el usufructuario está interesado en administrar una sucesión cuyo goce tiene. Pero la ley decide que la administración pertenece al heredero; ahora bien, el usufructuario, cuando sea universal, no es más que un sucesor á título particular; como no representa al difunto, no tiene ninguna calidad para representar á la sucesión. El legislador podría tener en cuenta el interés y llamar á la administración al usufructuario con el nudo propietario.

121. ¿Podría confiarse la administración á un extraño? Así se hace, y es una maravilla que la corte de casación haya aprobado tal proceder. En el caso de que se trata, la corte de apelación había reconocido los verdaderos principios: el heredero beneficiario, dijo ella, es un verdadero heredero, es decir, propietario de la herencia; la administración de los bienes le corresponde de pleno derecho. Esto es decisivo, á lo que creemos. ¿Quién da al juez el poder de arrebatar al propietario la gestión de sus bienes? Sin duda que se trata de un propietario cuyos derechos están limitados, á quien la ley impone obligaciones. Razón de más para que el juez no pueda descargarlo de ellas. Sin embargo, la corte de Angers decidió lo contrario. ¿Qué dice ella para justificar su decisión? Dice que en razón del número de los herederos y de las circunstancias particulares en que se hallaban, el interés de todos exigía que sus derechos y sus poderes fuesen transladados á un tercero. Semejante medida, dice la corte de casación, fundada en la utilidad de las partes interesadas, en la imposibilidad de seguir la marcha ordinaria, no está prohibida por la ley. (1) Y ¿los tribunales tienen derecho á hacer todo lo que no está prohibido por la ley? ¿pueden modificar los derechos de los propietarios? ¿las obligaciones que la ley impone? ¿Quién les ha confiado un poder tan exorbitante?

1 París, 25 de Julio de 1826 y 26 de Agosto de 1846. Dalloz, *Sucesión*, núm. 811).

122. ¿Por interés de quién administra el heredero beneficiario? Hay una teoría que pretende que como el beneficio de inventario sólo se ha introducido por interés del heredero beneficiario, la ley ha organizado la administración por interés de dicho heredero, y que si los acreedores lo aprovechan, es de un modo indirecto. (2) Sin duda que el beneficio de inventario es una ventaja que la ley establece en provecho del heredero, pero tal ventaja implica obligaciones, y no irá á decirse que las obligaciones se imponen por interés del que debe satisfacerlas. Tal es la administración del heredero beneficiario. Es una carga, dice el art. 803, lo que supone que se ha establecido por interés de los acreedores y legatarios; en efecto, el mismo artículo agrega que el heredero debe rendir cuentas de su administración á los acreedores y legatarios. No obstante, nada absoluto hay en esta materia; está también en lo cierto decir que el heredero administra por propio interés, porque si hay un sobrante, á él corresponde. Sin duda por esta razón es por lo que es gratuita su administración; la ley no le concede ninguna indemnización. Esto parece bastante riguroso; pero debe recordarse que el heredero puede descargarse de la administración, abando-

1 Sentencia de denegada apelación, de 5 de Agosto de 1846 (Dalloz, 1846, 4, 467).

2 Demolombe, t. 15, pág. 272, núm. 231.

nando los bienes á los acreedores. Si él los guarda, es porque hay interes, es porque habrá un residuo; y en esta hipótesis, él ha administrado realmente su propio patrimonio, y con este título, ciertamente que no puede reclamar indemnización. (1)

123. Según los términos del art. 804, el heredero beneficiario no está obligado sino por las faltas graves en la administración de que está encargado. En general la falta grave se asimula al dolo. No es en este último sentido como el art. 804 emplea la expresión. Pothier, de quien los autores del código han tomado el principio, nos dirá cómo debe entenderse. "Se exige, dice él, buena fe en la administración del heredero beneficiario; pero no se le exige más diligencia que la de que es capaz y la que tiene costumbre de poner en sus propios negocios; y por esto es que no está obligado con los acreedores más que por la falta grosera. En esto, el heredero beneficiario es diferente de los administradores de bienes ajenos; éstos están obligados por la falta ligera; y la razón es que no deben inmiscuirse en la administración de bienes ajenos, si no son capaces del cuidado y de la diligencia necesaria para administrar bienes mientras que el heredero beneficiario es administrador de su propio bien; y por esto no debe exigírsele más diligencia que la de que es capaz. (2) Hay otra consideración que explica la diferencia que la ley establece entre el tutor y el heredero beneficiario: el primero debe administrar con el esmero de un buen padre de familia (art. 450), lo que implica la responsabilidad por la falta ligera; del tutor no puede decirse que se mezcla en la administración de bienes ajenos, porque él cumple un cargo obligatorio y muy oneroso: ¿por qué, pues, está más severamente obligado que el heredero beneficiario? Porque administra por propio interés, y este interés es una garantía para los acreedores. Esto es una nueva prueba de que no hay teoría absoluta en esta materia: si el heredero administrara exclusivamente por su interés, no se concebiría que fuese responsable de su gestión: y si administrara por interés exclusivo de los acreedores, debería estar obligado por la falta ligera: si la ley no lo declara responsable sino de la falta grave, es porque á un tiempo mismo administra por su interés y por el de los acreedores.

1 Compárese Chabot, t. 2°, pág. 195, nota. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 353, nota 12.

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3°, art. 2°, pfo. 4°

La aplicación de estos principios da lugar á una dificultad. Según el art. 805, el heredero beneficiario no está obligado sino por la depreciación ó deterioro causado por su *negligencia*, cuando no vende los muebles y los vuelve á presentar en especie. Se pregunta si la *negligencia* de que él responde implica una responsabilidad más extensa que la de la falta grave. Si el art. 805 estuviera aislado, habría que contestar afirmativamente, pero es imposible separar el art. 805 del artículo que inmediatamente le precede: el art. 804 establece el principio y el 805 lo aplica; y ¿se comprendería que después de haber establecido la regla de que el heredero beneficiario no es responsable sino por la falta grave, el legislador sea parte de dicho principio en lo concerniente á los muebles, y sin que haya motivo alguno que justifique tal derogación? Los artículos de aplicación deben interpretarse por la disposición que establece la regla: así, pues, el art. 805 debe entenderse en el sentido del art. 804. (1)

124. Se supone que el heredero beneficiario administra mal, que compromete los intereses de los acreedores; ¿podrán éstos pedir que se le quite á aquél la administración para conferirla á un gerente nombrado por el tribunal ó

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 354, nota 17; Demolombe, t. 15, pág. 275, núm. 238.

á un síndico de la elección de aquéllos? Demolombe vacila; acaba, no obstante, por pronunciarse por la caducidad del heredero. (1) Esta solución contrata singularmente con la teoría del autor sobre la administración beneficiaria: ésta pertenece al heredero en su calidad de sucesor y de representante del difunto; propietario y poseedor, á él corresponde administrar, y ¿con qué derecho el tribunal lo había de despojar? Sin duda que se necesitan garantías para los acreedores y legatarios; la ley las determina; el juez no puede ir más allá sin hacerse legislador; ya se ha excedido demasiado, para que la doctrina se encargue de estimularlo, porque entonces se vendría á parar en la confusión de los poderes y en el más ilimitado arbitrario.

II. De la obligación de dar fianza.

125. El art. 807 dice: "El heredero beneficiario está obligado, si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigen, á dar fianza buena y solvente por el valor del mobiliario incluido en el inventario, y por la porción de los inmuebles no delegada á los acreedores hipotecarios." ¿Por qué debe fianza el heredero beneficiario, cuando la ley no impone dicha obligación al heredero liso y llano, aunque éste sea tratado menos favorablemente? Precisamente en razón del favor que disfruta, es por lo que el heredero beneficiario está obligado á dar fianza. El beneficio de inventario es una excepción á los principios que rigen la transmisión de la herencia; es una verdadera analogía. Quita á los acreedores la acción que por el derecho común tienen contra el heredero, no dejándoles más que la prenda que tenían sobre los bienes del difunto. Esta podría quitárseles fácilmente, si el heredero pudiera disponer de los bienes de la herencia como él lo desea. La ley prescribe

1 Demolombe, t. 15, pág. 276, núm. 239.

desde luego ciertas formas según las cuales deben venderse los muebles. No es que el heredero esté obligado á vender los muebles, porque puede guardarlos, y en este caso es responsable del deterioro. Pero podría también venderlos, lo que destruiría el derecho de los acreedores, porque no está aceptada la reivindicacion contra los terceros poseedores de buena fe; por otra parte, los acreedores no tienen derecho real; luego no les quedará más que la probabilidad de la acción pauliana, sometida á severísimas condiciones. Por esto es que la ley da á los acreedores la garantía de una fianza. En cuanto á los inmuebles, los acreedores hipotecarios perseguirán regularmente la expropiación; únicamente el excedente del precio será lo que pueda distraerse; la fianza garantiza, igualmente, la distribución á los acreedores quirografarios. Estos no tienen el derecho de reclamar una fianza del heredero liso y llano, porque, en verdad, no la necesitan; tienen una garantía más fuerte en la obligación que este heredero contrae de pagar las deudas *ultra vires*. (1)

126. El heredero beneficiario no debe caución de pleno derecho, como el usufructuario (art. 601); preciso es que exijan las partes interesadas. Si el heredero es solvente, la garantía es inútil. Pero ¿quién será juez de la necesidad de una caución? La ley se atreve á las partes interesadas, es decir, á los acreedoras y á los legatarios: les da el derecho de exigir una fianza; luego el heredero debe procurarlo desde el momento en que es exigida. ¿Se necesita, al menos, que los acreedores y legatarios estén de acuerdo para pedirla? Conforme al código civil, se podía sostener esto. Supuesto que el art. 807 dice: *los acreedores*; pero el código de procedimientos ha desvanecido toda duda á este respecto, diciendo: el acreedor ú otra parte interesada

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. 2°, pág. 123.